Función Pública

Concepto Sala de Consulta C.E. 756 de 1995 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

PODER DISCIPLINARIO - Titularidad / POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACION - Control interno disciplinario / CONTROL DISCIPLINARIO EXTERNO - Competencia del Procurador General.

El poder disciplinario conlleva al control disciplinario que en nuestro medio tiene dos grandes Ã¡mbitos de aplicaciÃ³n: uno, el de la potestad sancionadora de la administraciÃ³n de carÃ¡cter interno, por medio de la cual el nominador o el superior jerÃ¡rquico investiga la conducta administradora de su subordinado y en caso de que sea procedente, adopta y hace efectiva la sanciÃ³n disciplinaria correspondiente. Otro consistente en el control disciplinario externo, de la potestad de supervigilancia disciplinaria y que estÃ¡ atribuido al Procurador General de la NaciÃ³n. En este sentido el artÃculo 118 de la Carta dispone que el Ministerio PÃºblico serÃ¡ ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n a quien segÃºn el numeral 6Âº del artÃculo 277 de la misma Carta le corresponde "la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas". AsÃ como tambiÃ©n la de ejercer preferentemente el poder disciplinario. La potestad externa del Procurador, como lo seÃ±ala la norma constitucional, es prevalente, por lo cual el Ministerio PÃºblico puede desplazar, dentro de un proceso disciplinario que se adelanta contra determinado funcionario, al nominador o jefe superior del mismo y una tal funciÃ³n de supervigilancia disciplinaria comporta la facultad constitucional del Procurador, sus delegados y sus agentes no sÃ³lo de adelantar las investigaciones correspondientes sino ademÃ¡s de imponer, conforme a la ley, las sanciones respectivas.

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

PROCESO DISCIPLINARIO - Proceso verbal de Ãºnica instancia / FALTA GRAVE EN PROCESO DISCIPLINARIO - Competencia / PROCESO DISCIPLINARIO EN PRIMERA INSTANCIA - Competencia.

En toda entidad u organismo del Estado, dispone el artÃculo 48 de la Ley 200 citada y con excepciÃ³n de la rama judicial, se debe constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel encargada de conocer en primera instancia "de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores". Esta norma debe armonizÃ¡rsela con el artÃculo 57 del mismo estatuto legal, que admite la competencia para adelantar la investigaciÃ³n disciplinaria al "organismo de control interno disciplinario" o al "funcionario que seÃ±ale el jefe de la entidad o de la dependencia regional o Seccional y deberÃ¡ ser de igual o superior jerarquÃa a la del investigado", "corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando la falta sea leve, fallar el proceso en Ãºnica instancia" (artÃculo 61 inciso 1Âº ibÃdem). Pero cuando se trate de la comisiÃ³n de falta calificada como grave o gravÃsima, el jefe de la dependencia o Seccional o regional correspondiente fallarÃ¡ el proceso en primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador" (inciso 2Âº ibÃdem).

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

INCREMENTO PATRIMONIAL - Proceso disciplinario.

No es pertinente ordenar un establecimiento previo para establecer la cuantÃa del incremento patrimonial. Cuando un servidor pÃºblico dotado de competencia para adelantar un proceso disciplinario, reciba una informaciÃ³n proveniente de otro sobre una queja formulada por una persona, u otro medio que admita credibilidad sobre un incremento patrimonial deberÃ¡ solicitar de inmediato al inculpado que solicite el nominador, a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n o la PersonerÃa la procedencia del incremento. Si de ello aparece claramente demostrado que la cuantÃa es inferior a 1000 salarios mÃnimos, continuarÃ¡ con la investigaciÃ³n; de lo contrario darÃ¡ aviso a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n para lo de su competencia.

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

ACCION DISCIPLINARIA – Titularidad / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION – Poder disciplinario prevalente / COMISION DE PERSONAL – LÃmite de facultad disciplinaria.

De conformidad con los artÃculos 1Âº y 2Âº de la Ley 200 de 1995 la titularidad de la acciÃ³n disciplinaria estÃ¡ reservada al Estado a travÃ©s de sus ramas y Ã³rganos; pero sin perjuicio del poder disciplinario preferente respecto de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n. La titularidad de la acciÃ³n disciplinaria de orden interno estÃ¡ asignada a las diversas ramas y Ã³rganos del Estado a quienes corresponde conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores pÃºblicos de sus dependencias. Esto quiere decir y en razÃ³n del factor competencia que, las comisiones de personal y los comitÃ©s obrero patronales no tienen la competencia para proferir fallos disciplinarios en las investigaciones administrativas no obstante, toda entidad u organismo estatal, excepto los correspondientes a la rama jurisdiccional, deben constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia serÃ¡ de competencia del nominador.

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

RESERVA BANCARIA – Inoponibilidad en investigaciÃ³n judicial y disciplinaria / INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO - InvestigaciÃ³n disciplinaria.

La reserva bancaria tuvo su fundamento en la ConstituciÃ³n de 1886 en el artÃculo 38 y su desarrollo legal en los artÃculos 61 a 68 del CÃ³digo de Comercio; con fundamento en ello se sostuvo que la reserva bancaria sÃ³lo podÃa levantarse para procesos de orden judicial. AsÃ lo afirmÃ³ la Superintendencia Bancaria (Doctrina y conceptos, Tomo VI, pÃ¡g. 196). A partir de 1982 e incluso por la misma Superintendencia se acogiÃ³ la tesis de que la reserva bancaria no era oponible en las investigaciones de carÃ¡cter judicial; ni en las disciplinarias adelantadas por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n (Doctrina nÃºmero 05 - 78, dic. 14 de 1982). En todas las demÃ¡s si lo era. A partir de 1985 la actuaciÃ³n se definiÃ³ con la vigencia de la Ley 57; en efecto en el artÃculo 20 del estatuto citado se dispuso: "El carÃ¡cter de reservado de un documento o serÃ¡ oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; corresponde a dicha autoridad asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer el desarrollo de lo previsto en este artÃculo". Esta disposiciÃ³n es aplicable a los procesos disciplinarios hoy en dÃa por referencia del artÃculo 81 de la Ley 200 de 1995. Se tiene entonces que la reserva bancaria, en las investigaciones disciplinarias de toda Ãndole, sobre incremento patrimonial no justificado, no puede ser oponible, pero el funcionario que conozca de los documentos correspondientes estÃ¡ obligado a observarlo.

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

PROCESO DISCIPLINARIO - Sujetos procesales / FALLO ABSOLUTORIO EN PROCESO DISCIPLINARIO - TÃ©rmino de impugnaciÃ³n.

No existe contradicciÃ³n en la aplicaciÃ³n del artÃculo 71 de la Ley 200 de 1995 que precisa quienes son intervinientes en el proceso: el acusado y su apoderado y el inciso 2Â º del art. 151 que considera la intervenciÃ³n excepcional del quejoso, para cuando se ha proferido fallo absolutorio y sÃ³lo en la eventualidad de que interponga el recurso de apelaciÃ³n en los tÃ©rminos y condiciones previstos en la misma norma. El quejoso dispone de cinco dÃas hÃ¡biles contados a partir del dÃa siguiente de la notificaciÃ³n del fallo absolutorio para interponer el recurso correspondiente de apelaciÃ³n. El hecho de informar al quejoso del fallo absolutorio proferido en los tÃ©rminos previstos en el art. 151 de la Ley 200 no atenta contra la reserva consagrada en el art. 33 de la Ley 190, por cuanto ambas actuaciones son de reglamentaciÃ³n legal, motivo por el cual se complementan y no se excluyen.

Autorizada su publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

PROCESO DISCIPLINARIO - DesignaciÃ³n de defensor de oficio / DEFENSOR DE OFICIO – DesignaciÃ³n / ESTUDIANTES DE CONSULTORIO JURIDICO - Improcedencia defensor de oficio.

No se pueden nombrar estudiantes en prÃ¡cticas de los consultorios jurÃdicos como defensores de oficio. El defensor de oficio se designarÃ¡ de las listas de auxiliares de la justicia. El cargo de defensor de oficio es obligatorio, salvo las excepciones de ley.

Autorizada la publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

PROCESO DISCIPLINARIO - testigo renuente / TESTIGO RENUENTE - ImposiciÃ³n de multa / FUNCIONARIO INVESTIGADOR – Atribuciones.

Corresponde al funcionario investigador imponer la multa al testigo renuente en los tÃ©rminos y condiciones previstas en el art. 52 de la Ley 200 de 1995. Para ello se procederÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada, la cual es susceptible de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario.

Autorizada la publicaciÃ³n: Con oficio nÃºmero 101782 de 22 de diciembre de 1995.

Santa fe de BogotÃ¡, D. C., cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Consejero Ponente: DOCTOR ROBERTO SUÃREZ FRANCO.

RadicaciÃ³n NÃºmero 756.

Referencia: Consulta sobre algunos aspectos en relaciÃ³n con la aplicaciÃ³n de las Leyes 190 y 200 de 1995 y las normas convencionales de la Empresa de EnergÃa de BogotÃ¡.

El seÃ±or Ministro de Minas y EnergÃa, doctor Rodrigo Villamizar Alvar GonzÃ¡lez, desea conocer el concepto de la Sala en relaciÃ³n con los siguientes temas:

1. Â¿Si bajo las nuevas disposiciones, las comisiones de personal y los comitÃ©s obreros patronales han perdido competencia para proferir fallos disciplinarios en las investigaciones administrativas, que cursan contra los servidores pÃºblicos?

2. Â¿Para efectos del artÃculo 147 de la Ley 200 de 1995 y para cualquier otro referente a la asistencia jurÃdica al servidor pÃºblico en el proceso disciplinario, debe conservarse la figura de la asesorÃa sindical, sean o no estos asesores abogados, y asÃ mismo, tengan o no vÃnculo laboral con la empresa respectiva?

3. Â¿Respecto a la creaciÃ³n de una unidad u oficina competente para conocer en primera instancia el proceso disciplinario, se consulta, si esta competencia implica que estas Unidades deban agotar la instancia, incluso profiriendo los respectivos fallos?

4. Â¿En quÃ© forma puede aplicarse el CÃ³digo Disciplinario Unico, con arreglo a la legalidad, para dar cumplimiento al artÃculo 71 y al inciso 2Â º del artÃculo 151, cuando aparentemente existe contradicciÃ³n entre las dos normas?

5. Â¿AsÃ mismo, se requiere aclarar cuanto tiempo debe esperar una oficina investigadora, en tÃ©rminos de dÃas para que un quejoso notificado de una decisiÃ³n absolutoria o de archivo, resuelva pronunciarse mediante la respectiva impugnaciÃ³n y se pueda predicar que el caso gana ejecutoria y hace trÃ¡nsito a cosa juzgada?

6. Â¿Se pregunta, si no constituye un desconocimiento al inciso 1Â º del artÃculo 33 de la Ley 190 de 1995 que concuerda con el inciso 2Â º del artÃculo 177 de la Ley 200 de 1995, el informar, dar acceso, expedir copias de una investigaciÃ³n preliminar a un servidor pÃºblico que todavÃa reÃºne la condiciÃ³n procesal de investigado? Â¿No se atenta contra la reserva consagrada en el Estatuto AnticorrupciÃ³n?

7. Â¿La Ley 200 de 1995 reglamenta la operatividad del apoderado de oficio, pueden las Unidades investigadoras Disciplinarias, de acuerdo con el Decreto 196 de 1971 designar como apoderados de oficio, estudiantes en prÃ¡cticas de los consultorios jurÃdicos de las universidades? Â¿Se pueden designar abogados en ejercicio de la discrecionalidad de los investigadores? Â¿Es posible como alternativa designar abogados consultando las listas de los auxiliares de la justicia?

Â¿El cargo de apoderado de oficio en el proceso disciplinario es de forzosa aceptaciÃ³n?

8. Â¿Conservan su vigencia las normas referentes a los procedimientos de los reglamentos de trabajo?, Â¿o por el contrario, de acuerdo con el inciso 1Â º del artÃculo 177 de la Ley 200 han sido derogadas?

9. Â¿Respecto a los principios de celeridad y eficacia, para que las sanciones sean consecuentes y oportunas, se pregunta si la regulaciÃ³n de los tÃ©rminos y lo concerniente a prÃ³rrogas de los mismos, contradicen este principio, por cuanto hacen flexibles las investigaciones de forma tal que se pierde la consecuencia y oportunidad de la sanciÃ³n disciplinaria?

10. Â¿CuÃ¡ndo entidades diferentes a la ProcuradurÃa conozcan casos referentes a incremento patrimonial, deben ordenar un procedimiento previo de valoraciÃ³n tendiente a establecer sobre cual cuantÃa se va a realizar la investigaciÃ³n disciplinaria antes de ordenarla, para verificar el cumplimiento del lÃmite excluyente de los 1000 salarios mÃnimos y poder asegurar las condiciones de su competencia?

Â¿Resulta oponible la reserva bancaria en las investigaciones disciplinarias sobre incremento patrimonial no justificado?

Â¿Puede el funcionario investigador imponer multa al testigo renuente o si debe ejecutarse la anterior situaciÃ³n a travÃ©s del nominador?. Â¿Se pregunta si el mecanismo jurÃdico para imponer la multa es un auto ordinario o si se requiere proferir una resoluciÃ³n?. Â¿La sanciÃ³n de multa es susceptible de recursos?

I. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1. El artÃculo 123 de la Carta prescribe que son servidores pÃºblicos los "miembros de las corporaciones pÃºblicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios".

La norma citada en sus dos incisos siguientes agrega:

"Los servidores pÃºblicos estÃ¡n al servicio del Estado y de la comunidad: ejercerÃ¡n sus funciones en la forma prevista por la ConstituciÃ³n, la ley y el reglamento.

La ley determinarÃ¡ el rÃ©gimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeÃ±en funciones pÃºblicas y regularÃ¡ su ejercicio".

2. El artÃculo 122 de la Carta PolÃtica seÃ±ala que "No habrÃ¡ empleo pÃºblico que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento" y el artÃculo 124 ibÃdem agrega que "la ley determinarÃ¡ la responsabilidad de los servidores pÃºblicos y la manera de hacerla efectiva".

3. El artÃculo 91 de la ConstituciÃ³n prescribe que "en caso de infracciÃ³n manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta".

4. En el inciso segundo del artÃculo 209 se ordena a las autoridades administrativas "coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administraciÃ³n pÃºblica en todos sus Ã³rdenes tendrÃ¡ un control interno que se ejercerÃ¡ en los tÃ©rminos que seÃ±ala la ley".

5. SegÃºn el artÃculo 92 de la Carta "cualquier persona natural o jurÃdica podrÃ¡ solicitar de la autoridad competente la aplicaciÃ³n de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades pÃºblicas".

6. Conforme al artÃculo 277 se asigna al Procurador General de la NaciÃ³n la funciÃ³n de ejercer la "vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeÃ±en funciones pÃºblicas inclusive las de eleccciÃ³n popular".

7. El artÃculo 29 ibÃdem en su inciso primero consagra que "el debido proceso se aplicarÃ¡ a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

8. Por Ãºltimo, el inciso 1Â º del artÃculo 209 de la Carta estatuye que:

"La funciÃ³n administrativa estÃ¡ al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economÃa, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralizaciÃ³n, la delegaciÃ³n y la desconcentraciÃ³n de funciones.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

1. El artÃculo 1Âº de la Ley 200 de 1995 asigna la titularidad de la potestad disciplinaria al Estado "a travÃ©s de sus ramas y Ã³rganos" competentes; en el artÃculo 2Âº se agrega que "la acciÃ³n disciplinaria corresponde al Estado. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, corresponde a las ramas y Ã³rganos del Estado conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores pÃºblicos de sus dependencias".

En consonancia con las citadas disposiciones el artÃculo 47 de la misma ley agrega que la acciÃ³n disciplinaria "se iniciarÃ¡ y adelantarÃ¡ de oficio, por informaciÃ³n proveniente de servidor pÃºblico, de queja formulada por cualquier persona o por cualquier otro medio que amerite credibilidad".

2. Siguiendo el anterior orden de ideas, y de acuerdo al artÃculo 57 de la ley citada "la investigaciÃ³n disciplinaria se adelantarÃ¡ por el organismo de control interno disciplinario o por el funcionario que seÃ±ale el jefe de la entidad o de la dependencia regional o Seccional y deberÃ¡ ser de igual o superior jerarquÃa a la del investigado. La investigaciÃ³n se realizarÃ¡ de conformidad con lo previsto en este CÃ³digo".

El control disciplinario interno, de conformidad con el artÃculo 48 ibÃdem, impone a toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial, el deber de "constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel, encargada de conocer en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia serÃ¡ de competencia del nominador".

Se agrega en el artÃculo 48 ibÃdem que "cuando en este cÃ³digo se utilice la locuciÃ³n, control interno o control interno disciplinario de la entidad debe entenderse por tal la oficina o dependencia que conforme a la ley tenga a su cargo el ejercicio de la funciÃ³n disciplinaria".

3. La Ley 200 en cuanto a los factores de competencia se refiere dispone que "La competencia se determinarÃ¡ teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinario, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y el de conexidad".

4. Se agrega en el artÃculo 71 que:

"En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervenciÃ³n que en razÃ³n de la vigilancia superior pueda realizar la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuaciÃ³n se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder".

5. Conforme al artÃculo 20 ibÃdem:

"Son destinatarios de la ley disciplinaria los miembros de las corporaciones pÃºblicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicarÃ¡ a los miembros de la fuerza pÃºblica, los particulares que ejerzan funciones pÃºblicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la RepÃºblica, los integrantes de la ComisiÃ³n de Lucha Ciudadana contra la CorrupciÃ³n y las personas que administren los recursos de que trata el artÃculo 338 de la ConstituciÃ³n Nacional".

6. En el artÃculo 71 ibÃdem se precisa que en el proceso disciplinario sÃ³lo pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervenciÃ³n que en razÃ³n de la vigilancia superior pueda realizar la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, ademÃ¡s que el informador y el quejoso no son parte en el proceso disciplinario.

7. En el artÃculo 151 ibÃdem su inciso segundo ordena que el archivo provisional o definitivo de las diligencias y la sentencia absolutoria, deben comunicarse al quejoso para que pueda impugnar mediante recurso de apelaciÃ³n debidamente fundamentado en la forma y tÃ©rminos de los artÃculos 102 y 104 de este CÃ³digo (los artÃculos 102 y 104 hacen referencia a la procedencia de la apelaciÃ³n y la sustentaciÃ³n de los recursos).

Tanto la Ley 190 como la Ley 200 de 1995 disponen la obligaciÃ³n de que el investigado tenga acceso a la investigaciÃ³n desde las diligencias preliminares (artÃculo 33 de la Ley 190 y de la Ley 200 de 1995).

8. La actuaciÃ³n disciplinaria se desarrollarÃ¡, segÃºn el artÃculo 75 y en consonancia con el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, "siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economÃa, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicciÃ³n".

9. AdemÃ¡s la Ley 200 establece:

a) En el artÃculo 65 se otorga competencia exclusiva a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n, en investigaciones referentes a incremento patrimonial, en los casos en que la cuantÃa exceda de 1000 salarios mÃnimos mensuales;

b) En el artÃculo 52, prescribe:

"Salvo las excepciones constitucionales y legales a su favor cuando el testigo sea un particular y se muestre renuente a comparecer podrÃ¡ imponÃ©rsele multa de cinco a ciento ochenta salarios mÃnimos diarios, previa explicaciÃ³n sobre su no concurrencia, que deberÃ¡ presentar

dentro de los dos dÃas siguientes a la fecha seÃ±alada para la declaraciÃ³n mediante resoluciÃ³n contra la cual sÃ³lo cabe recurso de reposiciÃ³n, quedando con la obligaciÃ³n de rendir la declaraciÃ³n.

Si la investigaciÃ³n cursa en la ProcuradurÃa podrÃ¡ disponerse, ademÃ¡s, la conducciÃ³n del renuente por la fuerza pÃºblica, para efectos de la recepciÃ³n inmediata de la declaraciÃ³n sin que esta conducciÃ³n implique privaciÃ³n de la libertad";

c) El numeral 20 del artÃculo 40 incluye como uno de los deberes de los servidores pÃºblicos "explicar de inmediato y satisfactoriamente la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, funciÃ³n o servicio".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la potestad disciplinaria

De las disposiciones constitucionales y legales que se han transcrito y para absolver la consulta en los tÃ©rminos que ha sido formulada se tiene que el "poder disciplinario" sobre los servidores pÃºblicos compete ejercerlo al propio Estado a travÃ©s de los organismos y funcionarios competentes.

El poder disciplinario conlleva el control disciplinario que en nuestro medio tiene dos grandes Ã¡mbitos de aplicaciÃ³n: uno, el de la potestad sancionadora de la administraciÃ³n de carÃ¡cter interno, por medio de la cual el nominador o el superior jerÃ¡rquico investiga la conducta administradora de su subordinado y, en caso de que sea procedente, adopta y hace efectiva la sanciÃ³n disciplinaria correspondiente. Otro consistente en el control disciplinario externo, de la potestad de supervigilancia disciplinaria y que estÃ¡ atribuido al Procurador General de la NaciÃ³n. En este sentido el artÃculo 118 de la Carta dispone que el Ministerio PÃºblico serÃ¡ ejercido por el Procurador General de la NaciÃ³n a quien segÃºn el numeral 6Â° del artÃculo 277 de la misma Carta le corresponde "la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeÃ±an funciones pÃºblicas". AsÃ como tambiÃ©n la de ejercer preferentemente el poder disciplinario.

La potestad externa del Procurador, como lo seÃ±ala la norma constitucional, es prevalente, por lo cual el Ministerio PÃºblico puede desplazar, dentro de un proceso disciplinario que se adelanta contra determinado funcionario, al nominador o jefe superior del mismo. Y una tal funciÃ³n de supervigilancia disciplinaria comporta la facultad constitucional del Procurador, sus delegados y sus agentes no sÃ³lo de adelantar las investigaciones correspondientes sino ademÃ¡s de imponer, conforme con la ley, las sanciones respectivas.

2. El debido proceso

Todo servidor pÃºblico o particular que ejerza transitoriamente funciones pÃºblicas goza del derecho a ser juzgado conforme al debido proceso: esto es, de acuerdo a las leyes sustantivas y procesales vigentes previamente a las faltas disciplinarias que se le atribuyan, ante el funcionario competente y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en la ConstituciÃ³n y leyes correspondientes.

Como es comÃºn en todo procedimiento y de acuerdo al artÃculo 91 en su numeral 1Â° los fallos deciden el objeto del proceso "previo el agotamiento del trÃ¡mite de la instancia", los que en su contenido deben cumplir con los requisitos previstos por el artÃculo 93 de la Ley 200 citada.

En toda entidad u organismo del Estado, dispone el artÃculo 48 de la Ley 200 citada y con excepciÃ³n de la rama judicial, se debe constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel encargada de conocer en primera instancia "de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores". Esta norma debe armonizÃ¡rsela con el artÃculo 57 del mismo estatuto legal, que admite la competencia para adelantar la investigaciÃ³n disciplinaria al "organismo de control interno disciplinario" o al "funcionario que seÃ±ale el jefe de la entidad o de la dependencia regional o seccional y deberÃ¡ ser de igual o superior jerarquÃa a la del investigado". "Corresponde al jefe inmediato del investigado, cuando la falta sea leve, fallar el proceso en Ãºnica instancia" (artÃculo 61 inciso 1Â° ibÃdem). "Pero cuando se trate de la comisiÃ³n de falta calificada como grave o gravÃsima, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallarÃ¡ el proceso en primera instancia, en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador" (inciso 2Â° ibÃdem).

Se concluye que quien conozca de un proceso disciplinario en primera o en segunda instancia debe agotarla profiriendo el fallo respectivo, salvo el caso previsto por el artÃculo 54 segÃºn el cual "en cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no estÃ¡ prevista como falta disciplinaria, o que estÃ¡ plenamente demostrada una causal de justificaciÃ³n, o que el proceso no podÃa iniciarse o proseguirse...".

3. De la acciÃ³n disciplinaria

De conformidad con los artÃculos 1Â° y 2Â° de la Ley 200 de 1995 la titularidad de la acciÃ³n disciplinaria estÃ¡ reservada al Estado a travÃ©s de sus ramas y Ã³rganos; pero sin perjuicio del poder disciplinario preferente respecto de la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n.

La titularidad de la acciÃ³n disciplinaria de orden interno estÃ¡ asignada a las diversas ramas y Ã³rganos del Estado a quienes corresponde conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores pÃºblicos de sus dependencias.

Esto quiere decir y en razÃ³n del factor competencia que, las comisiones de personal y los comitÃ©s obrero patronales no tienen la competencia para proferir fallos disciplinarios en las investigaciones administrativas; no obstante, toda entidad u organismo estatal, excepto los correspondientes a la rama jurisdiccional, deben constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia serÃ¡ de competencia del nominador.

4. Otros aspectos procesales

a) El inciso segundo del artÃculo 147 prescribe que cuando a un servidor pÃºblico se le reciba exposiciÃ³n espontÃ¡nea, se le harÃ¡ conocer el derecho a ser asistido por un abogado el cual en su carÃ¡cter de apoderado y para los fines de la defensa, tiene los mismos derechos del disciplinado. Cuando existan criterios contradictorios entre el disciplinado y su apoderado prevalecerÃ¡n los de Ã©ste.

El artÃculo 71 de la Ley 200 restringe los sujetos intervinientes en el proceso al acusado y a su apoderado, sin perjuicio de la vigilancia superior en que pueda actuar la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n.

De lo anterior se concluye que la asistencia a un funcionario pÃºblico en toda diligencia relacionada con un proceso disciplinario se limita a la de un abogado, quien actuarÃ¡ con el carÃ¡cter de apoderado del disciplinado.

Mal podrÃa aceptarse entonces que la asistencia legal a un servidor pÃºblico y con fundamento en la ley, pueda extenderse a persona distinta de un abogado y mucho menos a una entidad colegial como es el sindicato.

Eso no obsta para que el disciplinado pueda asesorarse de personas, incluso del sindicato, para otros efectos legales distintos a la asistencia legal en el proceso, sin importar que sus integrantes sean abogados o no. Pero tambiÃ©n debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 25 del artÃculo 41 de la Ley 200 estÃ¡ prohibido a los servidores pÃºblicos "prestar a tÃtulo particular servicios de asistencia o asesorÃa en asuntos relacionados con su cargo";

b) En cuanto a la situaciÃ³n del quejoso, el inciso segundo del artÃculo 151 ordena que se le debe remitir una comunicaciÃ³n a la direcciÃ³n registrada en la queja, al dÃa siguiente del pronunciamiento del fallo absolutorio. Por otra parte, las providencias segÃºn el artÃculo 98, quedarÃ¡n ejecutoriadas cinco dÃas despuÃ©s de la ÃºltimaotificaciÃ³n si contra ellas no procede o no se interpone recurso (subraya la Sala). Ha de entenderse entonces que el envÃo de la comunicaciÃ³n al quejoso hace las veces de notificaciÃ³n; el quejoso goza de cinco dÃas hÃ¡biles a partir del dÃa siguiente del envÃo del fallo para interponer el recurso de apelaciÃ³n si lo considera pertinente;

c) Una aparente contradicciÃ³n entre dos normas:

El artÃculo 71 de la Ley 200 de 1995 sobre intervinientes en el proceso disciplinario dispone:

"En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el acusado y su apoderado, sin perjuicio de la intervenciÃ³n que en razÃ³n de la vigilancia superior pueda realizar la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuaciÃ³n se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder".

Por su parte el inciso segundo del artÃculo 151 estatuye:

"De los autos que ordenen el archivo provisional o definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, asÃ como de la sentencia absolutoria se librarÃ¡ comunicaciÃ³n al quejoso en la direcciÃ³n registrada en la queja al dÃa siguiente de su pronunciamiento para que pueda impugnar mediante recurso de apelaciÃ³n debidamente fundamentado en la forma y tÃ©rminos de los artÃculos 102 y 104 de este CÃ³digo".

Realmente no existe contradicciÃ³n entre las dos normas. Mientras en la primera se precisan las personas que pueden actuar como sujetos en el proceso disciplinario, en cuya secuela el quejoso carece de personerÃa para actuar hasta cuando se produzca el fallo, en el inciso segundo se le confiere al quejoso la facultad de impugnar el fallo absolutorio mediante lo que en la norma se designa como "recurso de apelaciÃ³n" el cual debe estar fundamentado, y que se concede en el efecto suspensivo, una especie de excepciÃ³n de la reserva para el caso previsto en esta disposiciÃ³n y ciÃ±Ã©ndose estrictamente a lo dispuesto en ella.

Al analizar el contenido de las dos normas se concluye que ellas no se oponen sino se complementan; en efecto el artÃculo 33 de la Ley 190 contempla un principio general sobre la reserva en todo proceso disciplinario segÃºn el cual sÃ³lo pueden actuar el acusado y su apoderado, hasta cuando se profiera el fallo. Mientras que por el 151 se le reconoce un derecho al quejoso para intervenir sÃ³lo cuando se profiera fallo absolutorio;

d) Sobre los alcances de la reserva en el proceso disciplinario se tiene segÃºn el artÃculo 33 de la Ley 190 de 1995:

"HarÃ¡n parte de la reserva las investigaciones preliminares, los pliegos y autos de cargos que formulen la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n y demÃ¡s Ã³rganos de control dentro de los procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal, lo mismo que los respectivos descargos; los fallos serÃ¡n pÃºblicos.

Lo anterior se entenderÃ¡ sin perjuicio de que el investigado tenga acceso a la investigaciÃ³n desde los preliminares.

ParÃ¡grafo 1Âº. La violaciÃ³n de la reserva serÃ¡ causal de mala conducta.

ParÃ¡grafo 2Âº. Tampoco podrÃ¡n publicarse extractos o resÃºmenes del contenido de la investigaciÃ³n sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo.

ParÃ¡grafo 3Âº. En el evento de que se conozca la informaciÃ³n reservada, la entidad deberÃ¡ verificar una investigaciÃ³n interna y explicarle a

la opiniÃ³n las posibles razones del hecho".

Por su parte, el inciso segundo del artÃculo 151 de la Ley 200 transcrita se contempla un derecho para el quejoso que consiste en poder interponer el recurso de apelaciÃ³n contra un fallo absolutorio. Se trata de dos normas que tambiÃ©n se complementan: en la primera se consagra la reserva como un principio general del proceso disciplinario, en la segunda se reconoce un derecho al quejoso para que interponga el recurso de apelaciÃ³n, obviamente despuÃ©s de proferido el fallo y cuando tenga el carÃ¡cter de absolutorio, lo que debe entenderse como una excepciÃ³n al principio general.

5. Del incremento patrimonial

El artÃculo 65 de la Ley 200 de 1995 precisa que, cuando la falta que se imputa al inculpado consista en un incremento patrimonial no justificado, la titularidad de la acciÃ³n disciplinaria corresponde a las ramas y Ã³rganos del Estado cuando la cuantÃa no exceda de 1.000 salarios mÃnimos mensuales.

La acciÃ³n disciplinaria, como ya se ha afirmado, se inicia y adelanta de oficio por informaciÃ³n proveniente del servidor pÃºblico, de queja formulada por cualquier persona o por otro medio siempre y cuando Ã©ste acredite credibilidad (artÃculo 47 de la Ley 200) y ciÃ±Ã©ndose a los trÃ¡mites y requisitos de la ley. El artÃculo 40 de la Ley 200 de 1995 impone al servidor pÃºblico como uno de sus deberes el de "explicar de inmediato y satisfactoriamente al nominador, a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n o a la PersonerÃa cuando Ã©stas lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo funciÃ³n o servicio".

El numeral 1Âº del artÃculo 76 de la Ley 200 es perentorio al ordenar que "En los procesos disciplinarios no se podrÃ¡n establecer trÃ¡mites o etapas diferentes a los expresamente contemplados en dicha ley"; y en el numeral 3Âº del mismo artÃculo agrega que "no se exigirÃ¡n mÃ¡s documentos y copias de los estrictamente necesarios, ni autenticaciones, ni notas de presentaciÃ³n personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa".

De lo anterior se sigue que no es pertinente ordenar un procedimiento previo para establecer la cuantÃa del incremento patrimonial. Cuando un servidor pÃºblico dotado de competencia para adelantar un proceso disciplinario, reciba una informaciÃ³n proveniente de otro sobre una queja formulada por una persona, u otro medio que admita credibilidad sobre un incremento patrimonial deberÃ¡ solicitar de inmediato al inculpado que explique al nominador, a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n o a la PersonerÃa la procedencia del incremento. Si de ello aparece claramente demostrado que la cuantÃa es inferior a 1.000 salarios mÃnimos, continuarÃ¡ con la investigaciÃ³n; de lo contrario darÃ¡ aviso a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n para lo de su competencia.

Por Ãºltimo, si de la indagaciÃ³n preliminar sobre la queja o del informe y sus anexos el investigador encuentre que puede haberse configurado la falta disciplinaria y exista duda sobre la cuantÃa se seguirÃ¡ con el proceso hasta proferir el fallo; pero si en el transcurso de la investigaciÃ³n se allegan pruebas con las que se acredite una cuantÃa superior a los 1.000 salarios mÃnimos, procederÃ¡ de inmediato a dar aviso a la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n para lo de su competencia.

6. Del apoderado o mandatario en el proceso disciplinario

En el proceso disciplinario, y de acuerdo con lo previsto por el artÃculo 71 de la Ley 200 de 1995 solamente pueden actuar como intervinientes el acusado y su apoderado. En este orden de ideas el literal e) del artÃculo 73 de la misma ley le reconoce al disciplinado el derecho a "designar apoderado si lo considera necesario el cual para los fines de la defensa, tiene los mismos derechos del disciplinado".

El artÃculo 32 del Decreto 482 de 1985, dictado por el Gobierno en uso de las facultades que le confiriÃ³ el ordinal 3Âº del artÃculo 120 de la anterior ConstituciÃ³n, hoy parcialmente anulado por el Consejo de Estado, consideraba la figura del defensor de oficio para los procesos disciplinarios. La norma establecÃa que "se designarÃ¡ como apoderado de oficio a un abogado en ejercicio de la entidad en el cual el investigado presta sus servicios. Si ello no fuere posible se recurrirÃ¡ a la lista de auxiliares de la justicia". Esta disposiciÃ³n fue declarada nula por la SecciÃ³n Primera del Consejo de Estado en cuanto a la frase "se designarÃ¡ como apoderado de oficio a un abogado en ejercicio de la entidad en la cual el investigado presta sus servicios. Si ello fuere posible..."; quedÃ³ entonces vigente la designaciÃ³n de apoderado de oficio, tomÃ¡ndolo de la lista de auxiliares de la justicia.

La causa de la anulaciÃ³n se debiÃ³ entre otras cosas, al "riesgo que para una adecuada protecciÃ³n del derecho de defensa puede representar un profesional del derecho vinculado a la misma entidad en donde labora el funcionario investigado" (Sentencia de 19 de diciembre de 1987).

Hoy en dÃa, la Ley 200 prescribe que el inculpado sÃ³lo puede actuar en su defensa personalmente o a travÃ©s de apoderado. No se considera el defensor de oficio.

El artÃculo 46 de la Ley 200 de 1995 le da el carÃ¡cter de pÃºblica a la acciÃ³n disciplinaria y, conforme al artÃculo 28 de la Ley 176 de 1991 quien litigue en causa propia en este tipo de acciones puede hacerlo personalmente, sin valerse de apoderado.

El artÃculo 35 de la Ley 176 de 1991 prescribe que salvo los casos expresamente determinados en la ley, no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas, Pero si se constituye mandatario, Ã©ste deberÃ¡ ser abogado inscrito.

El artÃculo 30 del Decreto 196 de 1971, sobre el estatuto del ejercicio de la abogacÃa, prevÃ© la organizaciÃ³n de consultorios jurÃdicos con alumnos de Ãºltimo aÃ±o, en los tÃ©rminos y condiciones establecidos en la misma ley. En el inciso segundo prescribe que "los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrÃ¡n litigar en causa ajena en los siguientes asuntos:

a) En los procesos penales que conocen los jueces municipales y las autoridades de policÃa;

b) En los procesos laborales de Ãºnica instancia y en las diligencias administrativas de conciliaciÃ³n en materia laboral;

c) En los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en Ãºnica instancia, y

d) De oficio, en los procesos penales como voceros o defensores en audiencia".

Ordenamientos legales posteriores como los Decretos 765 de 1977, 3200 de 1979, 1291 de 1990 y la ley de descongestiÃ³n judicial y en los que se hace referencia a los consultorios jurÃdicos, no modifican en lo pertinente las atribuciones asignadas a los inscritos en lo que toca con acciones disciplinarias.

De consiguiente el inculpado puede designar apoderado, si lo considera conveniente a sus intereses; pero no es legalmente pertinente, la designaciÃ³n de estudiantes que se hallen en prÃ¡ctica de consultorios jurÃdicos.

Por Ãºltimo, sobre el apoderado de oficio se impone agregar:

El artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n reconoce en el inciso tercero a todo sindicado el derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por Ã©l o de oficio, durante la investigaciÃ³n y el juzgamiento".

El artÃculo 32 del Decreto 482 de 1985 citado y que no es contrario a esta norma constitucional citada sino que se armoniza con ella prevÃ©, la designaciÃ³n del defensor de oficio de la lista de auxiliares de la justicia.

La Ley 200 de 1995 guarda silencio al respecto. El artÃculo 1Âº del CÃ³digo de Procedimiento Penal, que reglamenta lo pertinente al debido proceso, le reconoce al sindicado el derecho a la asistencia de un abogado escogido por Ã©l, o de oficio.

Se impone agregar que de acuerdo con lo previsto por el artÃculo 29 del Decreto 196 de 1971, numeral 2, se puede litigar en causa propia o ajena en los "procesos de menor cuantÃa que se ventilen en los municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos".

Consecuencialmente, una vez que se dÃ© a "conocer la investigaciÃ³n al disciplinado" Ã©ste podrÃ¡ designar apoderado, solicitar que se le nombre uno de oficio, o guardar silencio; la designaciÃ³n de defensor de oficio procederÃ¡ en la segunda eventualidad o cuando lo solicite el inculpado. Pero por otra parte, si no es posible notificar a Ã©ste y hay necesidad de emplazarlo, tambiÃ©n es procedente la designaciÃ³n de defensor de oficio, sin que esto imposibilite al inculpado para que en cualquier momento designe su propio defensor. En uno y otro caso deberÃ¡ ser abogado y escogido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo el caso previsto en el numeral 2 del artÃculo 29 del Decreto 196 de 1971.

El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptaciÃ³n, salvo las excepciones previstas en la ley (artÃculo 147 del CÃ³digo de Procedimiento Penal).

Para los efectos del proceso disciplinario y cuando la causal que se invoque sea la del incremento patrimonial, en cuanto a la reserva bancaria se refiere la Sala observa:

La reserva bancaria tuvo su fundamento en la ConstituciÃ³n de 1886 en el artÃculo 38 y su desarrollo legal en los artÃculos 61 a 68 del CÃ³digo de Comercio; con fundamento en ello se sostuvo que la reserva bancaria sÃ³lo podÃa levantarse para procesos de orden judicial. AsÃ lo afirmÃ³ la Superintendencia Bancaria (Doctrina y Conceptos, Tomo VI, pÃ¡g. 196).

A partir de 1982 e incluso por la misma Superintendencia se acogiÃ³ la tesis de que la reserva bancaria no era oponible en las investigaciones de carÃ¡cter judicial; ni en las disciplinarias adelantadas por la ProcuradurÃa General de la NaciÃ³n (Doctrina nÃºmero 05 - 078, dic. 14 de 1982). En todas las demÃ¡s sÃ lo era.

A partir de 1985 la situaciÃ³n se definiÃ³ con la vigencia de la Ley 57; en efecto, en el artÃculo 20 del estatuto citado se dispuso: "El carÃ¡cter de reservado de un documento no serÃ¡ oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones; corresponde a dicha autoridad asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer el desarrollo de lo previsto en este artÃculo". Esta disposiciÃ³n es aplicable a los procesos disciplinarios hoy en dÃa por referencia del artÃculo 81 de la Ley 200 de 1995.

Se tiene entonces que la reserva bancaria, en las investigaciones disciplinarias de toda Ãndole, sobre incremento patrimonial no justificado, no puede ser oponible, pero el funcionario que conozca de los documentos correspondientes estÃ¡ obligado a observarlo.

7. Testigo renuente

El artÃculo 52 de la Ley 200 de 1995 impone al ciudadano la obligaciÃ³n de declarar como testigo. En caso de renuencia se hace acreedor a una "sanciÃ³n consistente en multa de cinco a ciento ochenta salarios diarios mÃnimos, previa explicaciÃ³n sobre su concurrencia, que deberÃ¡ presentar dentro de los dos dÃas siguientes a la fecha seÃ±alada para la declaraciÃ³n mediante resoluciÃ³n contra la cual sÃ³lo cabe el recurso de reposiciÃ³n, quedando en la obligaciÃ³n de rendir la declaraciÃ³n". La sanciÃ³n prevista en la norma y consistente en la multa corresponde imponerla al funcionario investigador, mediante resoluciÃ³n motivada, la cual se notificarÃ¡ al testigo renuente, quien goza del recurso de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario. Todo lo cual se deduce del texto de la norma citada.

Por Ãºltimo, observa la Sala que los tÃ©rminos y sus prÃ³rrogas, tal como estÃ¡n previstos en la ley obedecen a principios constitucionales tales

como el debido proceso y el derecho de defensa. De consiguiente mal puede sostenerse que se violan los principios de celeridad y eficacia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Sala responde:

1. Bajo las disposiciones legales vigentes, el Estado, a travÃ©s de sus ramas u Ã³rganos es el titular de la potestad disciplinaria. La acciÃ³n disciplinaria tambiÃ©n corresponde al Estado. Toda entidad u organismo, excepto la Rama Judicial, debe constituir una unidad u oficina del mÃ¡s alto nivel, encargada de investigar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. La segunda instancia serÃ¡ de competencia del nominador (artÃculo 57 Ley 200 de 1995). De esta manera, las comisiones de personal y los comitÃ©s obrero patronales no tienen competencia para proferir fallos disciplinarios en las investigaciones administrativas que cursen contra los servidores pÃºblicos.

2. La asesorÃa sindical en el proceso disciplinario sÃ³lo puede conservarse de manera externa al proceso por cuanto en Ã©ste sÃ³lo pueden actuar el acusado y su apoderado (artÃculo 75 ibÃdem).

3. Por principio a quien corresponda conocer en primera instancia de un proceso disciplinario debe agotar la respectiva instancia, profiriendo el fallo correspondiente.

No obstante, en cualquier estado del proceso y cuando aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no estÃ¡ prevista como falta disciplinaria, o que estÃ¡ plenamente demostrada una causal de justificaciÃ³n, o que el proceso no podÃa iniciarse o proseguirse, el funcionario competente, mediante decisiÃ³n motivada, declararÃ¡ terminado el procedimiento (artÃculo 54 Ley 200 de 1995).

4. No existe contradicciÃ³n en la aplicaciÃ³n del artÃculo 71 de la Ley 200 de 1995 que precisa quiÃ©nes son intervinientes en el proceso: el acusado y su apoderado y el inciso segundo del artÃculo 151 que considera la intervenciÃ³n excepcional del quejoso, para cuando se ha proferido fallo absolutorio y sÃ³lo en la eventualidad de que interponga el recurso de apelaciÃ³n en los tÃ©rminos y condiciones previstos en la misma norma.

5. El quejo dispone de cinco dÃas hÃ¡biles, contados a partir del dÃa siguiente de la notificaciÃ³n del fallo absolutorio, para interponer el recurso correspondiente de apelaciÃ³n.

6. El hecho de informar al quejoso del fallo absolutorio proferido en los tÃ©rminos previstos en el artÃculo 151 de la Ley 200 no atenta contra la reserva consagrada en el artÃculo 33 de la Ley 190, por cuanto ambas actuaciones son de reglamentaciÃ³n legal, motivo por el cual se complementan y no se excluyen.

7. No se pueden nombrar estudiantes en prÃ¡cticas de los consultorios jurÃdicos como defensores de oficio.

El defensor de oficio se designarÃ¡ de las listas de auxiliares de la justicia. El cargo de defensor de oficio es obligatorio, salvo las excepciones de ley.

8. Las normas de procedimiento incluidas en los reglamentos de trabajo no tienen vigencia en la actualidad.

9. La regulaciÃ³n de tÃ©rminos y lo concerniente a sus prÃ³rrogas, ciÃ±Ã©ndose estrictamente a la ley, no son contrarias a los principios de celeridad y eficacia. Aquellos son tÃ©rminos mÃ¡ximos, que no tienen por quÃ© impedir la aplicaciÃ³n del principio de la celeridad en las actuaciones administrativas.

10. No se puede ordenar un procedimiento previo de valoraciÃ³n, tendiente a establecer la cuantÃa, en los procesos sobre el incremento patrimonial, por cuanto la misma ley lo prohÃbe.

La reserva bancaria no es oponible para los asuntos relacionados con investigaciones disciplinarias.

11. Corresponde al funcionario investigador imponer la multa al testigo renuente en los tÃ©rminos y condiciones previstas en el artÃculo 52 de la Ley 200 de 1995. Para ello se procederÃ¡ mediante resoluciÃ³n motivada, la cual es susceptible de reposiciÃ³n ante el mismo funcionario.

TranscrÃbase, en sendas copias autÃ©nticas, a los seÃ±ores Ministro de Minas y EnergÃa y Secretario JurÃdico de la Presidencia de la RepÃºblica.

ROBERTO SUÃREZ FRANCO

Presidente de la Sala

JAVIER HENAO HIDRÃN

CÃSAR HOYOS SALAZAR

LUIS CAMILO OSORIO ISAZA

ELIZABETH CASTRO REYES

Secretaria de la Sala

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 10:50:05